



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2024-00250090- -NEU-MEPI- RECLAMO ADMINISTRATIVO-GRACIELA CASTAÑO

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-00250090- -NEU-MEPI mediante el cual la señora **GRACIELA CASTAÑO** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 14 de febrero de 2024 la señora Graciela Castaño interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén solicitando el cambio de Nivel dentro del Agrupamiento asignado en el marco de la Ley 3374, que creó el “Régimen Escalafonario y Remunerativo para Personal de Órganos Gubernamentales de Coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera y Control y Asesoramiento Jurídico al Poder Ejecutivo Provincial”;

Que fundó su pretensión en el artículo 32° de la reglamentación de la Ley 3374 y expresó según su entender que le correspondía la designación a Nivel A, por contar con una antigüedad superior a diecinueve (19) años. Asimismo, solicitó la revisión del encasillamiento de acuerdo al artículo 19° inciso f) del mismo cuerpo legal, en el máximo de dedicación especializada de dos coma cuarenta y nueve (2,49) teniendo en cuenta su carrera administrativa. Finalmente, efectuó un detalle pormenorizado de sus antecedentes laborales y enumeró los cargos ejercidos en la Administración Pública Provincial;

Que surge de los antecedentes que el 16 de febrero de 2024 la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Economía, Producción e Industria (en adelante MEPI) adjuntó impresión de pantalla del Sistema Provincial de Recursos Humanos RH.ProNeu, de la cual surge que la señora Castaño se encuentra comprendida en el régimen escalafonario de la Ley 3374 y fue designada en la categoría Técnico Administrativo Nivel B;

Que el 21 de febrero de 2024 el área referida emitió informe laboral respecto a la requirente del cual surge que, a la fecha de su confección, la misma contaba con diecinueve (19) años, dos (2) meses y veinte (20) días de antigüedad dentro de la Administración Pública Provincial. Asimismo, dicho informe detalla la antigüedad de la reclamante en el MEPI, sector laboral y normas legales de designación en planta permanente y política, así como el detalle de su encasillamiento en el marco de la Ley 3374;

Que el 15 de marzo 2024 la Dirección Provincial de Administración del MEPI informó: *“Atento lo peticionado por la agente Castaño Graciela (...) en el punto dos de su presentación relativo al adicional*

del Artículo 19° Inciso f), advirtiéndose del informe de RRHH que ella detenta un adicional de 2.20 y considerando que la asignación de los mismos es una facultad de la máxima autoridad de cada organismo, corresponde tener presente que la agente posee un adicional que se encuentra dentro del rango establecido por ley, motivo por el cual remito las presentes a los fines de la continuidad del trámite respectivo”;

Que el 18 de marzo de 2024 la máxima autoridad del MEPI prestó su conformidad a lo informado por la Dirección Provincial de Administración, respecto a la percepción del adicional solicitado por la reclamante;

Que en forma complementaria, el 05 de abril de 2024 y el 28 de mayo de 2024 la Dirección General de Recursos Humanos del MEPI emitió informes laborales respecto de la requirente;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al análisis del planteo formulado por la peticionante relativo al cambio de nivel dentro del régimen escalafonario y remunerativo comprendido en la Ley 3374, además, la señora Castaño peticiona el pago de la bonificación por dedicación especializada prevista en el artículo 19° inciso f) del mismo cuerpo legal;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 3374 que creó el Régimen Escalafonario y Remunerativo para personal de Órganos Gubernamentales de Coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera y Control y Asesoramiento Jurídico al Poder Ejecutivo Provincial, el Decreto DECTO-2023-154-E-NEU-GPN que aprobó la reglamentación de dicha Ley y demás normativa aplicable al caso;

Que en su escrito de impugnación la reclamante expresó: “... *estoy en condiciones de acuerdo a lo establecido en el Art.º 32 de la Reglamentación de la Ley Nº 3374; la cual establece que a partir de los 19 años corresponde la designación a Nivel A. Asimismo, solicito se revea el encasillamiento de acuerdo al Art.º 19 inc. f) en el máximo de dedicación especializada de 2,49; teniendo en cuenta la carrera administrativa”;*

Que cabe mencionar que a través del Decreto DECTO-2023-207-E-NEU-GPN del 26 de enero de 2023 se aprobó el encasillamiento inicial provisorio del personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 3374, asignándose a la reclamante la categoría Técnico Administrativo B (TAB);

Que posteriormente, el 24 de mayo de 2023 el Poder Ejecutivo Provincial dictó el Decreto DECTO-2023-984-E-NEU-GPN, por medio del cual aprobó el encasillamiento definitivo del personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 3374, estableciendo en su artículo 1º: “*APRUÉBASE el Encasillamiento Definitivo del personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley 3374 que se detalla en los informes que se consignan en el Anexo IF-2023-00992738- NEU-MEI que forma parte integrante del presente Decreto, en los términos establecidos en el artículo 32º de la citada norma, a partir del 1º de enero de 2023*”, encontrándose también la reclamante designada en la categoría Técnico Administrativo B (TAB);

Que por tal razón resulta necesario analizar las disposiciones que emergen de la Ley 3374. Así, el artículo 1º regula el ámbito de aplicación y al efecto prevé: “*Ámbito de aplicación. Este Régimen Escalafonario y Remunerativo será de aplicación para el personal de planta permanente y temporaria con prestación de servicios en la Fiscalía de Estado, Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la provincia del Neuquén, Tesorería General de la provincia del Neuquén, Ministerio de Economía e Infraestructura u organismo que lo remplace en el futuro, con las limitaciones previstas en el presente Capítulo.*”;

Que por su parte, bajo las disposiciones transitorias, el artículo 32º regula: “*La totalidad de la planta de personal de los organismos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la presente, será encasillada por el Poder Ejecutivo de acuerdo al nuevo Régimen Escalafonario y Remunerativo para el personal comprendido y se corresponderá con los cargos y funciones que tengan asignadas a la fecha de aprobación de la presente ley, a propuesta del referente máximo del organismo. El personal que preste servicios en otro organismo, con retención de su categoría y función, podrá ser encasillado al momento de su reingreso en el Régimen Escalafonario y Remunerativo aprobado en la presente ley*”;

Que el mencionado precepto, fue reglamentado por el Decreto DECTO-2023-154-E-NEU-GPN del 24 de enero de 2023, que prevé: *“El Encasillamiento Inicial del personal será efectuado por el Poder Ejecutivo dentro de los agrupamientos previstos en el artículo 4° de la Ley, considerando a tal efecto aquel que por su función debe ser encasillado como personal de conducción según el artículo 6° de la ley, indicando en caso de corresponder la bonificación asociada al encuadramiento. AGRUPAMIENTO PROFESIONAL Y AGRUPAMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO. A los efectos del encasillamiento inicial se tomará como base el título y la antigüedad en la Administración Pública Provincial. Nivel D 0 hasta 4 años. Nivel C Más de 4 hasta 11 años. Nivel B Más de 11 hasta 19 años. Nivel A Más de 19 años...”*;

Que de lo descripto surge que el artículo 32° de la Ley 3374 y su reglamentación, se encuentran insertos en el título denominado “Disposiciones Transitorias”, es decir que constituyen cláusulas destinadas a regir situaciones temporales, existentes con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley. Por tal razón, sus efectos se agotan con el simple transcurso del tiempo o en cuanto se presenta la condición que regulan, en el presente caso el criterio de antigüedad definido en dicho artículo agotó sus efectos una vez efectuado el encasillamiento inicial por parte del Poder Ejecutivo;

Que desde tal perspectiva se deben considerar los informes laborales emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos del MEPI de los que se desprende que, al 01 de enero de 2023, fecha de entrada en vigencia de la Ley 3374, la señora Castaño contaba con una antigüedad en la Administración Pública Provincial de dieciocho (18) años, un (01) mes y un (01) día. En dicho informe se aclaró que se computó el período comprendido entre el 30 de noviembre de 2004 hasta el 01 de enero de 2023, es decir que la trabajadora contaba con una antigüedad inferior a diecinueve (19) años, por lo que resulta correcta la categoría “TAB” asignada;

Que al respecto, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación que: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (PTN, Dictamen N° 71/2015 – Tomo: 293, Página: 21);

Que por ello, resultando correcto el encasillamiento inicial de la señora Castaño, debe examinarse si resulta viable la pretensión en los términos del artículo 8° del Capítulo III “Condiciones y funciones para los distintos agrupamientos del escalafón” de la Ley 3374 que regula: *“Agrupamiento técnico/administrativo. Comprende al personal que desempeña funciones de apoyo y asistencia técnica al área de dependencia al que fuera asignado, lo que implica un conocimiento técnico específico. Las funciones incluidas en este agrupamiento son: Técnico/Administrativo Nivel A. Técnico/Administrativo Nivel B. Técnico/Administrativo Nivel C. Técnico/Administrativo Nivel D. Técnico/Administrativo Nivel A: Las condiciones que deberán reunir para acceder a la función de Técnico/Administrativo Nivel A son las que se detallan a continuación: 1) Título terciario o secundario completo e idoneidad para el desempeño de las funciones. 2) Haberse desempeñado en la función de Técnico/Administrativo Nivel B en el organismo durante un tiempo mínimo de dos (2) años acreditando eficiente desempeño en la función o experiencia laboral en otros cargos de similar jerarquía en organismos públicos o privados durante un tiempo mínimo de seis (6) años.”*;

Que de acuerdo a lo descripto el requisito para acceder al nivel pretendido - Técnico Administrativo A - es contar con una permanencia en la categoría anterior de dos (2) años, circunstancia que no acontece en las actuaciones, por tal razón tampoco resulta procedente la pretensión;

Que por su parte, en lo atinente a la pretensión del pago de bonificación por dedicación especializada en su máximo pretendido, cabe señalar que el artículo 19° inciso f) de la Ley 3374 establece: *“El personal comprendido en este régimen tendrá derecho a percibir además de lo establecido en el artículo 18 los siguientes adicionales mensuales: (...) f) Por dedicación especializada: El personal del agrupamiento profesional, técnico/administrativo y auxiliar que no preste funciones de auditoría/asesoramiento, podrá percibir un adicional por dedicación especializada, como un coeficiente salarial calculado sobre el salario básico de la función Auxiliar Nivel C - coeficiente salarial uno (1) acorde a los siguientes límites: f.1) Profesional Nivel A desde 1.50 hasta 2.49 f.2) Profesional Nivel B desde 1.50 hasta 2.49 f.3) Profesional*

Nivel C desde 1.50 hasta 2.49 f.4) Profesional Nivel D desde 1.50 hasta 2.49 f.5) Técnico/Administrativo Nivel A desde 1.50 hasta 2.49 f.6) Técnico/Administrativo Nivel B desde 1.50 hasta 2.49 f.7) Técnico/Administrativo Nivel C desde 1.50 hasta 2.49 f.8) Técnico/Administrativo Nivel D desde 1.50 hasta 2.49 f.9) Auxiliar Nivel A 0.00 hasta 1.49 f.10) Auxiliar Nivel B 0.00 hasta 1.49 f.11) Auxiliar Nivel C 0.00 hasta 1.49.”;

Que en este punto cabe reiterar lo expresado el 15 de marzo de 2024 por la Dirección Provincial de Administración del MEPI - lo cual cuenta con la expresa aprobación de la máxima autoridad del organismo -, destacando que en aquella intervención se informó: *“Atento lo peticionado por la agente Castaño Graciela (...) en el punto dos de su presentación relativo al adicional del Artículo 19° Inciso f), advirtiéndose del informe de RRHH que ella detenta un adicional de 2.20 y considerando que la asignación de los mismos es una facultad de la máxima autoridad de cada organismo, corresponde tener presente que la agente posee un adicional que se encuentra dentro del rango establecido por ley...”;*

Que en virtud de ello, tratándose de una facultad discrecional de la máxima autoridad de cada organismo y toda vez que se ha informado que la trabajadora percibe un adicional dentro del rango legal establecido, corresponde rechazar el adicional peticionado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho efectuadas corresponde rechazar el reclamo interpuesto por la señora Graciela Castaño;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-59-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora **GRACIELA CASTAÑO**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía, Producción e Industria.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.